



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00218 -00
DEMANDANTE:	GLORIA ALICIA VILLA VILLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	-ADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA -INTEGRA LITIS CONSORCIO NECESARIO- PENSIONES DE ANTIOQUIA -NIEGA DESVINCULACIÓN DE COLPENSIONES

Al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C. P. L y SS, los escritos de la contestación de la demanda allegada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respectivamente, se ADMITIRAN las mismas.

En los términos del poder conferido, se les reconocerá personería a los profesionales de derecho: ESTEBAN OCHOA GONZALEZ, portador de la T.P. N° 331.096 del CSJ, y VALENTINA GÓMEZ AGUDELO, portadora de la T.P N° 156.773, para que representen los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respectivamente, en la presente Litis.

Se dispondrá incorporar al proceso, la Certificación N°. 057382021 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a los 12 días del mes de abril de 2021, de cuya lectura se avizora que la entidad NO propone fórmula conciliatoria.

Estudiada la contestación de la demanda, presentada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, advierte esta Oficina Judicial que ésta propuso una excepción previa denominada: FALTA DE INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO, el cual el despacho resolverá, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apodera de la parte co-demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone en el escrito de contestación de la demanda la excepción previa denominada: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, la cual sustentó atendiendo lo expuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aplicable por analogía conforme lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y después de referir el artículo 61 del CGP, el cual revela lo relativo al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio; justifica su solicitud expresamente, en tanto la demandante: "...nunca estuvo afiliada al ISS hoy COLPENSIONES por lo que la entidad es un tercero de buena fe a la que

no le constan los hechos de la demanda y no tuvo participación en el traslado, por lo que la ineficacia nulidad, resultaría inoponible frente a COLPENSIONES..." así mismo, después de indicar las características, objeto de su creación y quienes son los afiliados de la entidad PENSIONES DE ANTIOQUIA, entidad a la que la parte demandante realizó durante un tiempo los aportes a pensión, además de que del material probatorio aportado al proceso se acredita con suficiencia, el vínculo de la demandante con la entidad a integrar, así mismo la calidad de empleada pública del departamento de Antioquia en esa medida, solicita COLPENSIONES entonces se proceda a vincular a **PENSIONES DE ANTIOQUIA** en calidad de litisconsortes necesario por pasiva.

A su vez en tanto no le es dable a COLPENSIONES reactivar afiliación a pensiones cuando la demandante nunca estuvo afiliada a esta, solicita dicho fondo sea desvinculado del proceso.

Tenemos que frente a la figura procesal del Litis consorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; y la cual está regulada en el artículo 61 del C. G. P, así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciere así el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso e suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados licita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fija audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los Litis consortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Así las cosas, y teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, por COLPENSIONES como lo es el reporte de semanas cotizadas en pensiones a marzo de 2021, en donde aparece que la demandante: "sin registro histórico" y considerando los hechos fácticos expuestos en donde se relaciona a PENSIONES DE ANTIOQUIA, ello aunado a las pruebas aportadas con la demanda primigenia, donde en la Certificación Electrónica de tiempos laborados –CETIL- aparece que efectivamente la demandante registra como aportante de pensiones en PENSIONES DE ANTIOQUIA, por el rango de tiempo allí estipulado. **Esta oficina judicial, ordenará vinculación al proceso en calidad de Litis consorcio necesario a PENSIONES DE ANTIOQUIA**, por lo tanto, se dispondrá la notificación del presente auto admisorio al representante legal de la vinculada los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al

envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. Términos que empiezan a correr para esta entidad dado su carácter público a partir de los cinco (5) días posteriores al momento en que se surtió la notificación.

Entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Judicial ante lo Laboral, la Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado, por medio de correo electrónico y de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a y 3 del Decreto 1365 de 2013, Notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del medio electrónico: www.defensajuridica.gov.co.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído., responsabilidad que se insiste recae en la parte actora y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Respecto a la solicitud de desvinculación de COLPENSIONES justificada en que no le es dable reactivar afiliación a pensiones cuando la demandante nunca estuvo afiliada a ésta, considera este despacho, que dadas la pretensiones de la demanda, las cuales están dirigidas a afiliarse a dicha entidad, y dado que en el acervo probatorio aportado, incluso yace por ejemplo, la solicitud de traslado desde el 14 de febrero de 2020, no es posible en esta etapa procesal, desvincularla del proceso, situación que será analizada en debida forma en la audiencia respectiva. En razón a lo anterior, se negará la solicitud de desvinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Medellín, en nombre de la república de Colombia,

RESUELVE

- 1- Admitir las contestaciones a la demanda allegadas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 2- Reconocer personería jurídica los profesionales de derecho: Dr. ESTEBAN OCHOA GONZALEZ, portador de la T.P. N° 331.096 del CSJ, y VALENTINA GÓMEZ AGUDELO, portadora de la T.P N° 156.773, para que representen los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respectivamente, en la presente Litis.
- 3- Incorporar al proceso la Certificación N°. 057382021 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES donde NO propone fórmula conciliatoria.

- 4- Integrar a la demanda, **en calidad de Litis consorcio necesario a PENSIONES DE ANTIOQUIA**, el cual deberá ser notificada de conformidad a lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y en la parte motiva.
- 5- Negar solicitud de desvinculación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, dado lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8e289040bc75ca86d1483a96edfa82a10cb4b6cecfff49fb1702f510450d0d

Documento generado en 14/07/2021 04:10:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**